



Nº 22 - ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la misma.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Cuota Tributaria

1. Las tarifas aplicables serán el resultado de multiplicar por un coeficiente de 1,9 (uno coma nueve) los mínimos establecidos para cada tipo de vehículo según lo dispuesto y dentro de los márgenes fijados en el artículo 95.4 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que los determina como sigue:

TIPO VEHÍCULO	MEDIDA	CUANTÍA	TARIFA MÍNIMA EUROS	TARIFA MÁXIMA EUROS
Turismos	Caballos fiscales	Menos de 8	12,62	25,24
		De 8 hasta 11,99	34,08	68,16
		De 12,00 a 15,99	71,94	143,88
		De 16,00 a 19,99	89,61	179,22
		De 20 en adelante	112,00	224,00
Autobuses	Nº de plazas	Menos de 21	83,30	166,60
		De 21 a 50	118,64	237,28
		Más de 50	148,30	296,60
Camiones	Tm de carga útil	Menos de 1	42,28	84,56
		De 1 a 2,999	83,30	166,60
		De 3 a 9,999	118,64	237,28
		De 10 o más	148,30	296,60
Tractores	Caballos fiscales	Menos de 16	17,67	35,34
		De 16 a 25	27,77	55,54
		Más de 25	83,30	166,60
Remolques	Kg. De carga útil	Menos de 1.000 y más de 750	17,67	35,34
		de 1.000 a 2.999	27,77	55,54
		De más de 2.999	83,30	166,60
Motos	Cm. cúbicos	Hasta 49	4,42	8,84
		De 50 a 125	4,42	8,84
		De 126 a 250	7,57	15,14
		De 251 a 500	15,15	30,30
		De 501 a 1.000	30,29	60,58
		De más de 1.000	60,58	121,16

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.020

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto ser estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.
3. Se tendrán en cuenta además las siguientes reglas:
 - a. Los vehículos todo-terrenos y monovolumen tributarán siempre en la categoría fiscal de turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.
 - b. Los vehículos mixtos adaptables tributarán en función del número de plazas que consten en su ficha técnica:
 - i. De 1 a 4 (incluida la del conductor), tributarán en la categoría de camiones en función de su carga útil.
 - ii. De 5 a 9 (incluida la del conductor), tributarán en la categoría de turismos en función de su potencia fiscal.
 - c. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos (dumper, grúas, excavadoras, toros mecánicos, etc.) tributarán por la categoría de Tractores según su potencia fiscal.
 - d. Los Quads se consideran vehículos especiales y tributarán como tractores por su potencia fiscal.

Artículo 5.- Exenciones

1. Estarán exentos del Impuesto todos aquellos vehículos descritos en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del citado artículo 93, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.
3. En relación con la exención prevista en el artículo 93.1.e) del TRLRHL, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en esta Ordenanza.
4. El grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento se acreditará, en aplicación del artículo 2.1 del R.D. 1414/2006 de 1 de diciembre, mediante los siguientes documentos:
 - a. Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
 - b. Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
 - c. Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
5. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:
 - a. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de características técnicas.
 - Certificado de la minusvalía, emitido por el órgano competente.
 - Estar empadronado en el Ayuntamiento de Alfaro.
 - Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.
 - Estar al corriente en el pago de todos los tributos cuyo período voluntario de pago haya vencido en el momento de la solicitud.
 - b. En el supuesto de los vehículos y maquinaria agrícola:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de características técnicas.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el Artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
 - Para las personas físicas, estar empadronado en Alfaro.
 - Para las personas jurídicas, tener el domicilio fiscal en Alfaro.
 - Estar al corriente en el pago de todos los tributos cuyo período voluntario de pago haya vencido en el momento de la solicitud.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 95.6 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:
 - a) Una bonificación del 50 por 100 para todos aquellos vehículos que acrediten una antigüedad mínima de 25 años.
 - b) Una bonificación del 100 por 100 para todos aquellos vehículos catalogados con históricos o de interés histórico por una administración competente.
 - c) Una bonificación del 50 por 100 para los vehículos con motores híbridos (eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas), que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
 - d) Una bonificación del 50 por 100 para los vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogás, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).
 - e) Una bonificación del 50 por 100 para los vehículos que utilicen gas natural comprimido y metano.

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.020

- f) Una bonificación de 50 por 100 para los vehículos con motores eléctricos y/o emisiones nulas, y los impulsados por energía solar.
2. La bonificación deberá solicitarse para cada ejercicio impositivo acreditando la titularidad, las características del vehículo y los requisitos de la bonificación mediante la aportación de copias del permiso de circulación y ficha técnica o equivalente del mismo.
 3. El solicitante de cualquiera de las bonificaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Estar al corriente en el pago de todos los tributos cuyo período voluntario de pago haya vencido en el momento de la solicitud.

Artículo 7. Normas de gestión.

Las solicitudes de exención o bonificación en el Impuesto habrán de solicitarse en los siguientes plazos:

1. Para los vehículos matriculados con anterioridad al inicio del ejercicio, antes del 30 de abril de cada año.
2. En el caso de que el documento que acredite la condición de minusvalía en grado igual o superior al 33% no abarque la totalidad del ejercicio, podrá aportarse con posterioridad al 30 de abril otro que, en complemento o sustitución de aquel, acredite tal circunstancia para todo el período impositivo, siempre y cuando se haya solicitado inicialmente la exención en el plazo del punto uno anterior.
3. Para los vehículos matriculados una vez iniciado el ejercicio, bien en el momento del pago del impuesto para su matriculación, bien en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de ésta.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9. Fraccionamientos.

La cuota del año en curso del Impuesto podrá ser fraccionada sin intereses de demora en plazos de cuantía mínima de 40,00 € cada uno, que deberán quedar íntegramente satisfechos en el plazo de tres meses desde su concesión y en cualquier caso dentro del ejercicio al que corresponde. El fraccionamiento deberá ser solicitado dentro del período de pago en voluntaria.

Artículo 10. Pago.

Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como que se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Dirección General de Tráfico. En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Alfaro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1.989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1.989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1.989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990.

La presente Ordenanza permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

ACUERDO PROVISIONAL	ACUERDO DEFINITIVO	ENTRADA VIGOR	APLICACIÓN	MODIFICACIÓN
06-11-1.990	28-12-1990	03-01-1991	01-01-1991	Art. 1 y Disposición Final
29-10-1.991	20-12-1991	28-12-1991	01-01-1992	Art. 1 y Disposición Final
12-11-1.992	23-12-1992	31-12-1992	01-01-1994	Art. 1 y Disposición Final
16-11-1.993	27-12-1993	06-01-1994	01-01-1994	Art. 1 y Disposición Final
14-11-1.994	27-12-1994	31-12-1994	01-01-1995	Art. 1 y Disposición Final
25-11-1997	07-01-1998	28-01-1998	28-01-1998	Art. 1 y Disposición Final
15-12-1999	4-02-2000	17-02-2000	1-01-2001	Íntegra
31-10-2000	19-12-2000	4-01-2001	01-01-2002	Art. 1, 5 y Disposición Final
30-10-2001	12-12-2001	01-01-2002	01-01-2002	Art. 1 y Disposición Final
10-10-2002	27-11-2003	01-01-2003	01-01-2003	Art. 1 y Disposición Final
30-10-2003	16-12-2003	01-01-2004	01-01-2004	Art. 1 y Disposición Final
26-10-2004	13-12-2004	01-01-2005	01-01-2005	Art. 1 y Disposición Final
3-11-2005	23-12-2005	01-01-2006	01-01-2006	Art. 1-2-3-4 y D.F.
11-10-2007	27-11-2007	13-12-2007	01-01-2008	Art. 1 y Disposición Final
03-11-2008	19-12-2008	31-12-2008	01-01-2009	Art. 1 y Disposición Final
03-11-2010	22-12-2010	01-01-2011	01-01-2011	Art. 1 y Disposición Final
27-10-2011	19-12-2011	01-01-2012	01-01-2012	Art. 2, 3, 5 y Disposición Final

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.020

14-11-2016	30-12-2016	01-01-2017	01-01-2017	Completa
2-11-2017	22-12-2017	01-01-2018	01-01-2018	Art. 7 y Disposición Final
30-09-2019	20-11-2019	01-01-2020	01-01-2020	Art. 4, 6,,7 y Disposición Final